



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02402-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MOISÉS CARABALLO ORENCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Caraballo Orenco, representante de la empresa V & F SAC, contra la resolución de fojas 74, de fecha 15 de febrero de 2016, expedida por la Sala Vacacional Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02402-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MOISÉS CARABALLO ORENCO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 21, de fecha 6 de octubre de 2014 (f. 21), en el extremo que integró la Resolución 17, de fecha 10 de setiembre de 2013 (f. 14), para tener por actuado el medio probatorio de inspección judicial solicitado por doña Inés Delgado Mendoza. Al respecto, alega que la inspección judicial referida no se actuó; además, como la integración de la apelada no era materia del grado, no debía haber sido dispuesta. Sostiene que dicha integración no se encuentra debidamente fundamentada y acusa la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la parte actora solicitó la corrección del auto de vista cuestionado mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2014 (f. 25), lo que fue declarado improcedente porque el pedido no se encontraba dentro de los supuestos en los que procede dicho instituto procesal, según se desprende de la Resolución 22, de fecha 10 de noviembre de 2014, vista a través del Sistema de Consultas de Expedientes del Poder Judicial. Luego, promovió su nulidad mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2014 (f. 27), petición que fue declarada infundada porque no fue formulada en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, sino extemporáneamente, lo que se desprende de la Resolución 23, de fecha 26 de diciembre de 2014, vista también a través del Sistema de Consultas de Expedientes del Poder Judicial.
6. Por tanto, al haber desplegado una actividad procesal evidentemente inconducente para la reversión del aludido auto de vista, el plazo de prescripción del presente amparo debe computarse desde el día siguiente al de su notificación. Así, habiéndole sido notificado a la parte actora el 22 de octubre de 2014, el tiempo transcurrido hasta el 20 de abril de 2015, fecha en la que presentó la demanda de autos (f. 35), excede el plazo de treinta días hábiles para interponer el amparo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02402-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
MOISÉS CARABALLO ORENCO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA